



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 03 020 2021 00286 00
Proceso	Declarativo
Demandante	Cesar Ovidio Jaramillo Jaramillo
Demandado	Maria Geny Jaramillo Jaramillo
Decisión	No repone

Procede el juzgado a resolverse el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto de 14 de septiembre de 2022, conforme los siguientes,

Antecedentes: Por auto de 14 de septiembre de 2022 el despacho decretó las pruebas del proceso en curso, indicando en el numeral 3, que las audiencias contempladas en el artículo 372 y 373 del C.G.P se celebrarían de manera virtual.

Motivo de la inconformidad del recurrente: Indica el recurrente que en el *sub judice*, los testimonios son de suma relevancia para las resultas del proceso y, por tanto, se solicitó que la formulación del interrogatorio y la prueba testimonial se practicaran de forma presencial, a fin de evitar la contaminación de las pruebas, buscando salvaguardar además la inmediatez y fidelidad de las mismas.

Alude que, si bien la ley 2213 de 2022 faculta al juez para realizar el trámite de las audiencias de forma virtual, es igualmente cierto que la referida normativa contempla en su artículo 7 que excepcionalmente las audiencias y diligencias pueden llevarse a cabo presencialmente ya sea de oficio por parte del juez o por solicitud motivada de cualquiera de las partes.

Del traslado del recurso: Se anota que el juzgado no dio traslado del recurso, por cuanto la parte demandada acreditó haber remitido dicha solicitud al correo

electrónico de la parte demandante. Sin embargo, pese a estar enterada, la demandante no se pronunció frente al medio de impugnación.

Consideraciones:

Debe anotarse que, desde la expedición del Código General del Proceso, el legislador procuró por un proceso eficiente y con tendencia oral y virtual, de manera tal que son diversas las prescripciones normativas que contemplan la posibilidad de adelantar los procesos a través de medios tecnológicos, tales como lo son, por ejemplo, los artículos 39,104 y 618, entre otros.

En este mismo sentido, en su momento, el Decreto Legislativo 806 de 2020 en el marco de la emergencia sanitaria presentada a causa del Covid 19, contempló en su artículo 2:

“Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”.

Dados los beneficios que en términos generales representó la tramitación de los procesos virtuales, la Ley 2213 de 2022 reprodujo dicho postulado normativo en su artículo 2, razón por la cual, las audiencias en el trámite del proceso se tramitan de manera virtual, salvo algunas actuaciones que requieren la presencia de las partes y el juez, como lo son, por ejemplo, la práctica de inspección judicial o la toma de prueba grafológica.

Adicionalmente, debe considerarse que pese a que el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022 contempla la posibilidad de realizar las diligencias de manera presencial, este enunciado normativo, impone un deber argumentativo en cabeza de quien formula dicha solicitud, por cuanto, -se hace hincapié-, en que las diligencias solo serán presenciales de manera excepcional, excepcionalidad que debe estar claramente sustentada y no limitada a enunciar el menoscabo

de la fidelidad de las mismas, por cuanto, en momento alguno se desdice con la práctica de las diligencias virtuales, pues es el juez como director del proceso y las partes como sujetos activos intervinientes en el mismo, quienes garantizan una correcta práctica de las pruebas a través de los medios tecnológicos que para tal fin se destinen.

Aunado a ello se le advierte a la demandada que, el juzgado no cuenta con las suficientes herramientas tecnológicas para llevar a cabo dicha diligencia de manera presencial o mixta, razón por la cual, tampoco es posible materialmente atender dicha solicitud, por estas razones, no se repondrá el auto atacado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

No Reponer el auto de 14 de septiembre de 2022, por medio del cual se decretaron las pruebas del proceso y se fijó fecha para audiencia.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

HA

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64619c74430476b1e43da896fb28da72a3537cb2b8a3431e02ee6d1403e6ce55**

Documento generado en 30/09/2022 03:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>